

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **078**

Fecha Estado: 16/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/11/2023	1	
05615400300120220040900	Ejecutivo Mixto	AVACREDITOS SA	LUZ STELLA ARANGO RAMOS	Auto ordena oficiar	15/11/2023	1	
05615400300120220082700	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto decreta embargo requiere parte	15/11/2023	1	
05615400300220200022600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto que aprueba liquidación de costas	15/11/2023	1	
05615400300220200032100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS	Auto que aprueba liquidación de costas	15/11/2023	1	
05615400300220200033800	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	CARLOS ARTURO GARCIA TABARES	Auto que resuelve declarar la incompetencia, ordena remitir proceso.	15/11/2023	1	
05615400300220210014700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	YULIETH PAOLA CANO SANCHEZ	Auto que resuelve rehacer notificación	15/11/2023	1	
05615400300220210018300	Sucesion	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA	Auto ordena oficiar y publicar emplazamiento	15/11/2023	1	
05615400300220210028700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR	Auto que resuelve ordenar la entrega de título judicial	15/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220107800	Ejecutivo Singular	RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ	LUZ AMANDA CASTRO ROMERO	Auto requiere demandante	15/11/2023	1	
05615400300220220109600	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	BRAYAN JOSE GUARIN CARDENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/11/2023	1	
05615400300220220109600	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	BRAYAN JOSE GUARIN CARDENAS	Auto resuelve solicitud requiere cajero pagador	15/11/2023	1	
05615400300220230003700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto declara en firme liquidación de costas	15/11/2023	1	
05615400300220230016800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA	Auto declara en firme liquidación de costas	15/11/2023	1	
05615400300220230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GILMA INES BOTERO GUZMAN	Auto declara en firme liquidación de costas	15/11/2023	1	
05615400300220230020900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/11/2023	1	
05615400300220230030700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBERTO MARIN RIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/11/2023	1	
05615400300220230031600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	CARLOS MAURO GARZON CASTAÑO	Auto requiere ART. 317 CGP	15/11/2023	1	
05615400300220230034200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/11/2023	1	
05615400300220230035100	Ejecutivo Singular	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	OMEGA INC S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/11/2023	1	
05615400300220230040700	Ejecutivo Singular	DYA INGENIERIA SAS	SOCIEDAD FUENTE DE VIDA SAS ESP	Auto pone en conocimiento	15/11/2023	1	
05615400300220230043600	Ejecutivo Singular	FANNY ELENA MUÑOZ DE RENDON	MAXIMO GONZALEZ RAMIREZ	Auto que ordena comisionar	15/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230046800	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NICK BRIAN BETANCUR OCAMPO	Auto requiere art. 317 del CGP	15/11/2023	1	
05615400300220230047500	Ejecutivo Singular	MARIA NELLY RENDON GONZALEZ	JUAN FERNANDO CEBALLO ALZATE	Auto requiere ART- 317 CGP	15/11/2023	1	
05615400300220230050900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO AGUIRRE GOMEZ	Auto requiere parte demandante, incorpora respuesta	15/11/2023	1	
05615400300220230063100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ESCOBAR TORRES	Auto que agrega escrito	15/11/2023	1	
05615400300320230008300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/11/2023	1	
05615400300320230013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/11/2023	1	
05615400300320230018200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS SANCHEZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago	15/11/2023	1	
05615400300320230033300	Ejecutivo Singular	GONZALO JULIAN GARCIA SERNA	JORGE SILVA VERGARA	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1	
05615400300320230033600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CMS SOLUCIONES SAS	Auto decreta embargo	15/11/2023	1	
05615400300320230033600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CMS SOLUCIONES SAS	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1	
05615400300320230033600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CMS SOLUCIONES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2023	1	
05615400300320230033900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1	
05615400300320230034000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230034100	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	JULIAN ALONSO PEREZ GOMEZ	Auto rechaza demanda por competencia, ordena remitir demanda	15/11/2023	1	
05615400300320230034200	Verbal Sumario	JORGE ANDRES TORRES ZAMORA	ULTRA AIR S.A.S.	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1	
05615400300320230037100	Verbal	MARIA EUGENIA GIL ALZATE	HIPOLITO GIL ALZATE	Auto que resuelve se abstiene de asumir conocimiento	15/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FANNY ELENA MUÑOZ DE RENDON
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO GONZALEZ BARRETO Y MAXIMO GONZALEZ RAMIREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00436-00
AUTO (S):	1668
ASUNTO:	ALLEGA Y COMISIONA

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N.350-137109 y 350-24874 de propiedad del demandado MAXIMO GONZALEZ RAMIREZ (archivo 0016) de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima; se dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de Ibagué, Tolima., a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro, el comisionado queda autorizado para sub - comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, designar secuestre, remplazarlo de ser necesario, fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia, y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G. Expídase el Despacho Comisorio Correspondiente.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84411365da71c5a58f27ef4efd521d62680b8f5504e93a2795a4599d603410e**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA NELLY RENDON GONZALEZ OSCAR ARLEY RENDON
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO CEBALLOS ALZATE
RADICADO	056154003-002-2023-00475-00
AUTO (S)	1670
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Se agrega al expediente la respuesta dada por la entidad Bancolombia arch.010, y se dispone remitir nuevamente el oficio que comunica la medida decretada.

Dado que las medidas de embargo no se han perfeccionado, se requiere a la parte demandante para que proceda a diligenciar e indagar sobre el perfeccionamiento de las medidas cautelares; así mismo para que se proceda con la notificación del demandado, para lo cual se les concede a los demandantes el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73490e977a80840c95c50ed1190a47878eff313545e94af7bc2e519ec5a1868b**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	SANTIAGO AGUIRRE GÓMEZ
RADICADO:	05615 40 03 002 2023 - 00509 000
AUTO (S):	1703
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las diligencias de notificación del demandado (arch.010), se tiene que no se aportó copia de los documentos que se indica fueron remitidos al ejecutado; por lo que se requiere a la parte demandante, para que los allegue, a fin de determinar si la notificación del demandado se hizo conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y así dar continuidad al proceso.

En conocimiento de la parte ejecutante la respuesta a la medida comunicada a la sociedad JIRO S.A.S, en la que se indica que el señor SANTIAGO AGUIRRE GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.001.445.504 se encuentra retirado de la compañía desde el 15 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d64f93633415dbb0fa4b8c85320513703b3ce65350d432e90361291ae671a**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003002-2023-0063100

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ESCOBAR TORRES

ASUNTO: (s) No. 1714 Agrega memorial sin impartir tramite

Mediante memorial aportado el 9 de noviembre del año que discurre el señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR MUNERA, allega escrito en el que solicita retiro de demanda por encontrarse la obligación al día.

Revisado el memorial, se tiene que éste no es sujeto procesal y a pesar que indica que es apoderado de del demandado no obra en el expediente el poder que le fuera otorgado, razón por la cual hasta tanto no se allegue el poder debidamente conferido no se impartirá el trámite correspondiente, de otro lado se tiene que para actuar en el presente proceso debe realizarse a través de abogado inscrito, esto en razón a la cuantía de conformidad con lo establecido en el art. 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818ac8d640faac3ca26ee0aac81540e08431af386db9f18b7f649be2bd6a9017**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00338-00

DEMANDANTE: AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA TABARES y OTROS

ASUNTO: (I) No. 941 REMITEPOR COMPETENCIA

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, se ha procedido al estudio del expediente digital para definir el trámite que debe continuarse, encontrándose que existen varias solicitudes por resolver, la mayoría por impulso de la actuación.

De igual forma, se encuentra que en el trámite se dispuso citar al acreedor hipotecario, quien ha presentado demanda de acumulación que no fue resuelta por el Juzgado remitente, misma que contiene pretensiones económicas en cuantía de **\$370.000.000.**

Al respecto, se encuentra que no es procedente resolver sobre la demanda de acumulación por falta de competencia funcional.

Lo anterior, por cuanto el artículo 27 del C.G.P., en su aparte pertinente, dispone: *“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*”

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

Acorde con lo anterior, como en virtud de la solicitud de acumulación la acción corresponde a un asunto de mayor cuantía, se remitirá el expediente correspondiente a la demanda inicial y la acumulación, al Juzgado Civil de Circuito (Reparto) de esa localidad, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA ACUMULADA promovida por AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, en contra de CARLOS ARTURO GARCIA TABARES.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Civil de Circuito de Rionegro (Reparto), por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167bdab86f7cabf5e685c20c6a340afdabf0b12bb833bf54ae975ce2e3481ea2**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN
RADICADO:	05615-40-03-001-2020-00611-00
AUTO (I):	942
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

Sea lo primero advertir que luego de avocado el conocimiento de múltiples asuntos provenientes de los juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Rionegro, en el orden de ingreso, se encuentra que en el asunto de la referencia se resolvió por auto del 4 de mayo de 2023, el recurso de reposición, sin condena en costas, solicitando la apoderada de la parte demandante que se condene en costas a la parte demandada tras haberse resuelto de manera desfavorable dicho recurso.

Al respecto, lo primero que se advierte es que asiste razón a la parte demandada en cuanto a que dicha solicitud es extemporánea, pues se presentó mucho tiempo después del término de ejecutoria del auto, incluso en forma posterior a varias solicitudes de trámite. Aunado a ello, si bien fue el Juzgado quien definió realizar el control de legalidad, así procedió ante el evidente yerro en que se había incurrido al momento de dictar el auto que ordeno seguir la ejecución, que no era procedente dictar; pero finalmente, fue la decisión del remitente no condenar en costas al resolver desfavorablemente la reposición frente al mandamiento de pago que, reitérese, no fue objeto de recurso sobre un punto nuevo (como el caso de la condena en costas), ni fue solicitada aclaración, complementación o corrección en el mismo término, por lo que no se atenderá tal solicitud.

De otro lado, contrario a lo dicho por la parte demandante, en este evento sí se presentó oposición a través de las excepciones de fondo, sobre las cuales se surtió el traslado correspondiente y frente al cual hubo pronunciamiento de su

parte, por lo que surtido como se encuentra el procedimiento correspondiente y a fin de darle continuidad al proceso, se cita a las partes intervinientes en este trámite para el día DOCE (12) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443, que remite al 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones y fallo.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto, contar con equipo e internet que garantice su conexión.

2. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

2.1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda, el escrito de requisitos, así como el escrito por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que se realizará en la misma fecha indicada a la señora MARIA EUGENIA MADRID MCEUVEN.

El interrogatorio al demandado se surtirá en la etapa inicial de la audiencia, en la que la apoderada del demandante podrá formular sus preguntas.

3. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDADA.

3.1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la respuesta a la demanda, la solicitud de nulidad y los escritos de reposición.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que se realizará en la misma fecha indicada al señor LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA

El interrogatorio al demandado se surtirá en la etapa inicial de la audiencia, en la que la apoderada de la demandada podrá formular sus preguntas.

3.3. TESTIMONIAL: En la fecha fijada, se servirá comparecer Señor Sebastián Arias Madrid, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y las excepciones.

La comparecencia del testigo estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

Se niegan por improcedente la solicitud de inspección judicial, conforme al artículo 236 del C.G.P., y la exhibición de documentos y libros de comercio solicitada por impertinente, acorde con los artículos 265, 266 y 78 numeral 10 lb.

4. PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.G.P., como prueba de oficio, se ordena requerir a DIVISAS EL TESORO S.A.S. a fin de que informe si desde el mes de diciembre de 2018 hasta la fecha, la señora MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN ha girado o consignado sumas de dinero a favor de LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, y en caso afirmativo, aporte la relación de los mismos.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8a541f542a1a0778ec47672494b9af4ac624f3fc65dac9c0fae8825d00aed**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00409-00

DEMANDANTE: AVACREDITOS S.A.

DEMANDADO: LUZ STELLA ARANGO RAMOS

ASUNTO: (S) No. 1720 ORDENA EXPEDIR OFICIOS

De la revisión del expediente, luego de avocado su conocimiento, se encuentra que se libró el mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada, sin embargo, no se observa en el mismo la constancia de expedición de los oficios para comunicar la medida, como tampoco constan en el sistema de consulta, por lo que se procederá a emitirlos requiriendo a la parte demandante para que los diligencie de manera inmediata a fin de dar continuidad al proceso.

De igual forma, deberá proceder con la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed35de2862fe7a45596653cc8acb626b11f185dc98cc83e62aaf55e04ebbc41**

Documento generado en 15/11/2023 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 3'511.000
Gastos notificación	20.000
Total	\$ 3'531.000

Rionegro, Antioquia, 15 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00226-00
AUTO (S):	1694
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb8eef8f8351dc26762728b084510fd9df64d7d6bb1aa5a662734db90ce297**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$	301.000
Gastos notificación		64.000
Total	\$	365.000

Rionegro, Antioquia, 15 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADOS:	CINDY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00321-00
AUTO (S):	1696
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c091fafbe9b39d04759c0844a678f6258f897e756303e2d7027c4f2074473643**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: C. R.– URBANIZACION MANZANILLOS P.H.
DEMANDADO: YULIETH PAOLA CANO SANCHEZ
RADICADO No. 056153103002-2021-00147-00

Auto (s) 1695 Requiere rehacer trámite de notificación

Revisado el presente tramite se puede observar que existen varias solicitudes sin ser resueltas así:

Mediante memorial del 15 de abril de 2021, la parte demandante solicita se remitan desde el correo institucional los oficios que comunican las medidas de embargo tanto a los bancos como a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, frente a lo cual se indica al togado que si bien la Ley 2213 de 2022, señala que los secretarios remitirán las comunicaciones necesarias para da cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, también lo es que la parte interesada debe suministrar las direcciones electrónicas donde deben ser remitidos los oficios, razón por la cual se le requiere para que aporte éstas o en su defecto sea éste quien imprima el tramite correspondiente a las medias cautelares, atendiendo al principio dispositivo que rige el proceso civil, pues es la parte la interesada en la efectividad de las medidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los oficios que comunican las medidas cautelares fueron emitidos por el juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y éstos no cuenta con firma electrónica, se ordena expedir nuevos oficios a fin de materializar las medidas cautelares.

De otro lado se observa que en el dato adjunto 005 reposa memorial allegado el 20 de abril de 2021, mediante el cual se aporta constancia de notificación a la demandada a través de la aplicación WhatsApp.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que la notificación no puede tenerse como válida, pues esta no cumple con lo establecido en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportan evidencias de conversaciones o comunicaciones anteriores al envío de la notificación, donde se pueda verificar que efectivamente el número telefónico corresponde a la demandada; razón por la cual la forma en la que fue intentada la notificación, no cumple con el principio de publicidad y el debido proceso.

Así las cosas, se ordena rehacer el trámite de notificación de la demanda y para ello se deberá realizar la misma conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 al email que fuera indicado en el escrito de demanda, allegando las constancias de que trata el art. 8 ibídem; y de intentarse la notificación vía WhatsApp, se debe atender las reglas de validez del proceso de notificación tratados en la STC 16733 de 2022

También reposa en el dato adjunto 009 y 011, renuncia al poder que hace el doctor JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, al poder que le fuera otorgado por la demandante, con constancia de haber remitido la misma a su poderdante desde el 24 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se acepta la renuncia presentada por el doctor NISPERUZA SANTANA, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P. Por lo que se requiere al representante legal de la demandante, para que designe nuevo apoderado a fin de dar continuidad al proceso, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se termine el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bed515c435534ac357f9f9d0306552d16eca0fa21b407bc2bf5ffec2e23024**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

INTERESADOS: ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ

CAUSANTE: PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA

RADICADO: 056153103002-2021-00183-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1699 Ordena oficiar y publicar emplazamiento

Revisado el presente se tiene que mediante múltiples memoriales se ha solicitado el emplazamiento de los señores OCTAVIO DE JESUS VELEZ BEDOYA Y MARIA LIA VELEZ BEDOYA, observándose que el señor OCTAVIO BEDOYA, se notificó de manera personal en el despacho desde el 6 de septiembre de 2022, quien a través de apoderado aceptó la herencia con beneficio de inventario, tal y como consta en el dato adjunto 0019.

Por lo anterior y previo a emplazar a la señora MARIA LIA VELEZ BEDOYA, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la NUEVA EPS para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos de ésta a fin de proceder con la notificación personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del señor OCTAVIO BEDOYA, presentó renuncia a poder desde el 17 de mayo de 2023, se acepta la misma y se le requiere al señor OCTAVIO BEDOYA, a fin de que designe un nuevo apoderado que lo represente en el presente asunto.

De otro lado, se tiene que a la fecha no se ordenado oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- informando la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P., ni se ha realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, razón por la cual por secretaría realícese la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto que declara abierto el proceso de

sucesión y expídase el oficio a la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963ae94add418b99a7f76440c27b639512e97986a9e66dc0a590387c528577b**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00287-00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR

De conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega del título judicial por valor de \$1.346.362 a la entidad demandante, teniendo en cuenta que a la fecha este valor es inferior a lo adeudado por el demandado pago que se realizará mediante abono a cuenta al número suministrado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73911dcdd130632a133fda5f11662e9ee64ad7f140dd45b802a95cca9f8127ed**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-01078 00

DEMANDANTE: RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ

DEMANDADO: SIMON MONTOYA CASTRO Y OTRO

Auto (s) 1637 Requiere a la parte demandante

Revisado el proceso, avoca el en conocimiento por esta agencia el 01 de agosto del año en curso, se observa el Juzgado Segundo Civil Municipal, el día 14 de febrero del año en curso, libró mandamiento de pago, sin embargo, desde esa fecha, no se han realizado las acciones correspondientes a notificar a los demandados.

Por ello se requiere a la parte actora, para que realice las debidas notificaciones a los demandados, actuación que deberá cumplir en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816439331e353cb21bd38196b289ad997f897a15276534de43ded1f34a7e6fac**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA

DEMANDADO: BRAYAN GUARIN Y OTRO

RADICADO: 056154003002-2022-01096-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1702 Aporta nueva dirección electrónica apoderada
Requiere cajero pagado.**

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde informa que la dirección de correo electrónica de la apoderada la abogada ASBEL VALENCIA deja de ser abogadaasbel@une.net.co , por problemas con el prestador de servicios y su nuevo correo para notificaciones es abogadaasbelvalencia@gmail.com, se autoriza la nueva dirección y se le remite el link del expediente para tales efectos.

Adicional a ello se observan las constancias de diligenciamiento de los oficios de las medidas cautelares decretadas, se observa que con respecto a la medida de embargo del salario y en virtud de la petición de la parte demandante, antes de resolver sobre las sanciones legales, se dispone oficiar al pagador G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponda a los demandados BRAYAN JOSE GUARIN CARDENAS con CC 1.096.254.056 y WILBER ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS con CC. 1.039.678.997, comunicado mediante Oficio 456 del 21 de marzo de 2023, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 0014 del expediente, siendo remitido radicado por el apoderado el 24 de marzo del 2023 , sin que a la fecha exista aplicación de la medida decretada.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en*

multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir depósito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores, que en este caso superan los \$12.000.000.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P, este despacho requiere a G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, para que justifique y presente sus respectivas aclaraciones sobre los motivos de no acatar lo presentado en el 456 del 21 de marzo de 2023, y para ese efecto, es requerimiento se realiza específicamente al Gerente de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, Dra. PAULA RODRIGUEZ, quien en el término de dos (2) días deberá informar las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Remítase la presente providencia al requerido, así como la copia del oficio 456 relacionado y la constancia de su entrega desde el 24 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a21289a7cbff05fb17011bd2cd8027634b75b1146f340216cedeb758fa0ea2**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA

DEMANDADO: BRAYAN GUARIN Y OTRO

RADICADO: 056154003002-2022-01096-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 947 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA. en contra de los señores BRAYAN JOSE GUARÍN CARDENAS y WILBER HERNANDEZ CARDENAS, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA demandó a BRAYAN JOSE GUARÍN CARDENAS y WILBER HERNANDEZ CARDENAS para la ejecución del contrato de arrendamiento, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

1. \$260.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de julio de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 18 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.
2. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$630.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de agosto de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 18 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.

4. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

5. \$630.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de septiembre de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 18 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.

6. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

7. \$267.033 por concepto de servicios públicos adeudados a la fecha derivados de la ejecución del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 18 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.

8. \$571.500 por concepto de reparaciones para el mantenimiento de la vivienda derivados del uso de la vivienda, obligación del demandado contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 18 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.

9. \$1.890.000 por concepto de la cláusula penal contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 18 de diciembre de 2021, allegado como base de recaudo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de BRAYAN JOSE GUARÍN CARDENAS y WILBER HERNANDEZ CARDENAS, y a favor de EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.

Encuentra el Juzgado que los señores BRAYAN JOSE GUARÍN CARDENAS y WILBER HERNANDEZ CARDENAS, fueron notificados a través de sus correos electrónicos, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 15 de diciembre del año 2022, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avoco conocimiento de este proceso el día 01 de agosto de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 15 de febrero de 2023, además de lo anterior se dispondrá

el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S y en contra de BRAYAN JOSE GUARÍN CARDENAS y WILBER HERNANDEZ CARDENAS, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 15 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$190.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3d41321c5006aab4f5e371e463f757b3b50d511e88ba6fc1deb1ecc88011d**

Documento generado en 15/11/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NICK BRIAN BETANCUR OCAMPO
RADICADO:	05615 40 03 002 2023-00468 000
AUTO (S):	1669
ASUNTO:	REQUIERE ARTICULO 317 C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que se encuentran pendiente que la medida cautelar decretada se materialice, y de la notificación del demandado, carga procesal a cargo de la parte ejecutante.

Debido a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112a9ba29142bac36ecb8cabfdcf787b6113411e391f6b44f843e1b45cc373**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 2'050.000
Total	\$ 2'050.000

Rionegro, Antioquia, 15 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS:	NORMA MARIA ORTIZ RIOS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00037-00
AUTO (S):	1693
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d6732b60f7575e9ff81948506f813b14cd11db1887dd3fccbe7163cd14396a**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0013	\$373.000
TOTAL COSTAS		\$ 373.000,00

Rionegro, 15 noviembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00083-00

DEMANDANTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES VILLAMIL HERRERA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59102220f731e4ec46384da60157e14192ce335edc45d6b952ab44f12d81136**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 275.000
Gastos notificación	71.500
Total	\$ 346.500

Rionegro, Antioquia, 15 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS:	GILMA INES BOTERO GUZMAN
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00196-00
AUTO (S):	1691
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7080a1304f4eb36af77c66dd17a7f3008fc28c32080b9ef426494428606a9d24**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA-
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00209-00
AUTO (I):	922
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA- en contra del señor JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA.

ANTECEDENTES

La entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA demandó al señor JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$34.300.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1128476395, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (2 de septiembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió el título valor aportado como base de recaudo, mismo que cumple los requisitos legales de ser claro, expreso y exigible.

Que dentro de los términos del pagaré, el demandado no cumplió las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA-, y en contra de JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del demandado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 005), teniendo como fecha de notificación del señor JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA el 22 de septiembre de 2023, conforme el Acuerdo PCSJA23-12089, que suspendió los términos judiciales a partir el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive; sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de abril de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA-**, y en contra de **JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA**, en los términos del mandamiento de pago del 24 de abril de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el

crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f053af2a9643e5c3c1638c827cb9ed48b9bdf36ed035115cde43de00b953eba1**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JORGE ALBERTO MARIN RIOS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00307-00
AUTO (I):	923
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JORGE ALBERTO MARIN RIOS.

ANTECEDENTES

La entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor JORGE ALBERTO MARIN RIOS solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- **\$2.906.983** por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056001592), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el **7 de junio de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió el título valor aportado como base de recaudo, mismo que cumple los requisitos legales de ser claro, expreso y exigible.

Que dentro de los términos del pagaré, el demandado no cumplió las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 23 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de JORGE ALBERTO MARIN RIOS, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del demandado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 009), teniendo como fecha de notificación del demandado el 31 de mayo de 2023; sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de mayo de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **JORGE ALBERTO MARIN RIOS**, en los términos del mandamiento de pago del 23 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma

establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado JORGE ALBERTO MARIN RIOS, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$203.500.00.

QUINTO: Se ordena informar a la sociedad INVERSIONES SUPERVAQUITA LA 33 S.A.S, indicándole que los dineros retenidos al demandado JORGE ALBERTO MARIN RIOS, con ocasión de la medida cautelar decretada en tal sentido, deben seguir siendo consignados en la cuenta de **depósitos judiciales No. 056152041003**, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, y para el proceso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a53ecaaa7392048165ba8fa965864ea00bdb9caeeabb60c9c7af90cd158dfb5**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTO TOMAS
DEMANDADOS:	CARLOS MAURO GARZON CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00316-00
AUTO (S):	1688
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 C.G.P.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, que no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación al demandado, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700182ba3e2f3e7e03921d9a11052ea0b76dd18ce7f561dc9e7baac9697b772**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00342-00
AUTO (I):	924
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra del señor JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES.

ANTECEDENTES

La entidad financiera COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO demandó al señor JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- **\$5.499.234** por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1152985), llegado como base de recaudo.
- b- **\$96.236** por concepto de intereses corrientes sobre el capital literalizados en el pagaré (No 1152985), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el **28 de agosto de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió el título valor aportado como base de recaudo, mismo que cumple los

requisitos legales de ser claro, expreso y exigible.

Que dentro de los términos del pagaré, el demandado no cumplió las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 17 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, y en contra de JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del demandado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 007), teniendo como fecha de notificación del señor JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES el 06 de junio de 2023; sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO**, y en contra de **JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES**, en los términos del mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil

Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$392.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83512e8722ad7ab124e6bd5cb2498fb3be4446f892f41537706a64d0d573d6**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	OMEGA INC S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00351-00
AUTO (I):	899
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., en contra de OMEGA INC S.A.S.

ANTECEDENTES

La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., demandó a la sociedad OMEGA INC S.A.S., solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- **\$16.479.095.00** por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta ING-164896, allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento **(27 de septiembre de 2022)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió el título valor aportado como base de recaudo, mismo que cumple los requisitos legales de ser claro, expreso y exigible.

Que, dentro de los términos del pagaré, el demandado no cumplió las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 13 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., y en contra de OMEGA INC S.A.S., por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de la sociedad demandada, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 010), teniendo como fecha de notificación de la citada sociedad el 21 de junio de 2023; sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la

acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de junio de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de la parte demandada. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y en la cual deberá tener en cuenta el abono informado en el archivo 012.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **INGETIRRAS DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OMEGA INC S.A.S.**, en los términos del mandamiento de pago del 13 de junio de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P. y en la que se deberá tener en cuenta el abono informado en el archivo 012 del expediente digital.

CUARTO: Condenar en costas a la sociedad demandada OMEGA INC S.A.S, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de laJudicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.154.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da027db271953e78276989923e9e89fb482feb623a430bfad9f0a4585c5244c**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DYA INGENIERAIA S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD FUENTE DE VIDA S.A.S ESP
RADICADO:	056154003 002-2023-00407-00
AUTO (S):	1667
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se agrega al presente asunto y se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta No. 86062202310004 proveniente de TRASUNION, mediante la cual anexa el reporte respectivo de la SOCIEDAD FUENTE DE VIDA S.A.S. ESP., a fin de que concrete las medidas cautelares, teniendo en cuenta los productos financieros vigentes, allí informados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebc54d4f735af7eee827218d913a5c1d097aa22125d79d23c43ae7e9888ed0**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00337 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ESTEFANIA ZAPATA GONZALEZ

ASUNTO: (I) No. 925 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ESTEFANIA ZAPATA GONZALEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de ESTEFANIA ZAPATA GONZALEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.658.348), por concepto de capital contenidos en el pagare 002023061.

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2022, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENOA TP 179.598. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc35a567b3d7cba31a69ba1fd0ac373e4b5f11375d62f5f25a77164dec5a8a7**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320230033900
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: EFREN BLANCO QUINTERO

ASUNTO: (S) No. 928- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho primero se hace referencia al señor ALVARO JOSE URIBE ESCOBAR, pero ni en los demás hechos ni en las pretensiones se le relaciona, por lo tanto, señalará si este también es llamado a resistir las pretensiones de la demanda.
2. Dará claridad a los hechos 4 y 7, señalando a qué corresponden las fechas que se anteponen a las de los periodos de contrato de arrendamiento que se pretenden cobrar
3. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual indicará la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora sobre cada canon de arrendamiento indemnizado, recordando que la subrogación opera solo frente al monto que se haya cancelado por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en virtud de la reclamación del seguro art. 1670 del C. Civil. –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-
4. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. en contra de EFREN BLANCO QUINTERO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc40cc4002223427fd024c64a7962aa519a83403301d1d2df2cfe1a9402186**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS:	FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00340-00
AUTO (I):	931
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo indicará la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora sobre cada canon de arrendamiento indemnizado, recordando que la subrogación opera solo frente al monto que se haya cancelado por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en virtud de la reclamación del seguro art. 1670 del C. Civil. –Art. 82 núm. 4° C.G.P.–, por lo tanto, el interés moratorio se podrá solicitar a partir de efectuado cada pago, no antes como lo pretende la parte ejecutante.
2. Deberá aportar poder debidamente conferido a la vocera judicial, esto es con presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario (inc. 2 art. 74 del CGP) o a través de mensaje de datos enviado desde el e-mail de la sociedad demandante al buzón de la abogada (inc. 3° del art.5° del Decreto 806 de 2020).
3. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. en contra de FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6dc73fd6423ac793b05b42da7b1838ed81d57e467786f53463c33b8c3ed8**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUBLE

RADICADO No. 056154003003-2023-00341 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADOS: JULIAN ALONSO PEREZ GOMEZ

ASUNTO: (I) No. 929 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL – DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO advierte el Despacho que debe remitirse al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Subrayadas del Despacho)

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la calle 24 No, 25-111 apartamento 102 Torre 1 floresta apartamentos campestre P.H. en el municipio de El Retiro, dirección indicada como lugar de notificación del demandado.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la misma para conocer del presente asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. en contra de JULIAN ALONSO PEREZ GOMEZ.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b4b237a09857fdc51052632c7f27e97525c9d2aab2f9347d11ca1891fe724**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	JORGE ANDRES TORRES ZAMORA
DEMANDADOS:	ULTRA AIR S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00342-00
AUTO (I):	932
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El señor JORGE ANDRES TORRES ZAMORA, actuando en nombre propio, presenta acción de protección al consumidor en contra de ULTRA AIR S.A.S., advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar, el certificado de existencia y representación de la sociedad demanda, ULTRA AIR S.A.S.
2. Conforme con el art. 58 de la Ley 1480 de 2011, deberá allegar copia de la reclamación o reclamaciones hechas y el objeto del reclamo.
3. Atendiendo a que ULTRA AIR S.A.S. actualmente se encuentra en proceso de liquidación judicial, deberá indicar si ha promovido alguna solicitud ante la Superintendencia que tramita la liquidación y a la que concurren los acreedores, dado que en virtud de esa liquidación, si bien es procedente el trámite del proceso de conocimiento, no es posible adelantar acciones ejecutivas con posterioridad a cualquier declaración que se haga en el mismo
4. En virtud de lo dispuesto en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demandada a la parte demandada, concretamente al liquidador RICHARD ANDRES PÉREZ que es quien tiene las funciones de representación a partir de la admisión en el proceso de liquidación judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de verbal sumaria de protección al Consumidor instaurada por JORGE ANDRES TORRES ZAMORA, en contra de ULTRA AIR S.A.S.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a97cfd8451fd3ff0d7287de89f3ad927e22c2aa45a87b3c6dd90daac25c38**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOAQUIN HUMBERTO GIL ALZATE MARIA EUGENIA GIL ALZATE
DEMANDADOS:	GLORIA ELENA GIL ALZATE HIPOLITO GIL ALZATE
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00371-00
AUTO (S):	1701
ASUNTO:	ABSTIENE DE ASUMIR COMPETENCIA

Por reparto del 14 de noviembre del año 2023, fue asignado a este despacho el proceso de pertenencia promovido por JOAQUIN HUMBERTO GIL ALZATE y MARIA EUGENIA GIL ALZATE en contra de GLORIA ELENA GIL ALZATE y HIPOLITO GIL ALZATE, sin embargo, dicho reparto obedece a la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, que mediante providencia del 13 de octubre del año 2023, dispuso devolver a la oficina de apoyo judicial aduciendo que como se había remitido a este despacho una acción anteriormente presentada, la demanda ser repartida a este despacho, por conocimiento previo.

Sin embargo, es necesario precisar que bien en otrora se tramitó demanda entre las mismas partes, una vez avocado el conocimiento de este trámite, este despacho emitió auto que rechaza la demanda a través del auto I 054 con fecha del 19 de julio del año en curso, puesto que el actor no subsanó los yerros advertidos en la inadmisión durante la oportunidad procesal para ello.

En criterio de esta agencia, aquellas actuaciones no determinan que esta unidad judicial deba conocer de la demanda nuevamente, de tal manera, que tal postura no justifica al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para apartarse del conocimiento del asunto, una vez le fue asignada por reparto ordinario.

Sobre ese aspecto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

mediante acuerdo n° PSAA05-2944 de 2005 estableció en su artículo 2° lo siguiente:

POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. **En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.** (Subraya el despacho).

Conforme dicha directriz, una vez rechazada la demanda, si se vuelve a presentar nuevamente deberá someterse a reparto aleatorio, sin que se prevea que el inicial conecedor deba ser quien avoque imperativamente conocimiento. En el Sub judge claramente el reparto fue realizado al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, quien debe ser el llamado a asumir su conocimiento o adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por ello, no se advierte razón para que dicho Juzgado haya dispuesto la remisión de la demanda a este despacho.

Ahora, en relación a la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, no constituyó un rechazo de la demanda por falta de competencia, no subsiste motivo para proponer conflicto negativo de competencia, en tal virtud, se debe disponer a devolver la demanda al centro de servicios administrativos para que sea remitida nuevamente a dicha unidad judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda por las razones indicadas en la parte motivada.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para que se disponga su envío al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, a quien correspondió por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb93ff8e48110744466061ff4782f314eeef7799665238cbcd9fc5be506334**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	12	\$3.840.000
TOTAL COSTAS		\$ 3.840.000,00

Rionegro, 15 noviembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00083-00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ab808824aa9df7a3fdaf306f5c90d145786ef460343947e0760754cc62a7f8**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 2'998.000
Gastos notificación	45.400
Total	\$ 3'043.400

Rionegro, Antioquia, 15 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00135-00
AUTO (S):	1690
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88649748d41b9c5a4570aec82f5fed6c2cacc28dbd83532f1516d540f0b6cbb**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

DEMANDADO: CARLOS SANCHEZ GOMEZ Y OTRO

RADICADO No. 056154003003-2023-00182-00

AUTO (I): 943 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses de mora y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante quien en virtud del endoso conferido tiene facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el art. 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere clausula especial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra de CARLOS SANCHEZ GOMEZ Y GIOVANI ALEXANDER LOPEZ OROZCO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c4d06c5073689a673b09254143d0904deaba1f98dc91b854368927c6baf5a**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00333 00

DEMANDANTE: GONZALO JULIAN GARCIA SERNA

DEMANDADO: JORGE SILVA VERGARA

ASUNTO: (I) No. 754 Inadmitir Demanda.

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1- El trámite pretendido por el demandante es sobre un ejecutivo singular, sin embargo, del análisis y estudio de la demanda, se observa que en el título se alude a la garantía prendaria y como una de las medidas pide el embargo del vehículo, por lo tanto, deberá aclarar cuál es la acción que pretende adelantar y si hace uso o no de la garantía, debiendo aportar el historial con la inscripción de la garantía debidamente actualizado.

2- Deberá aclarar las pretensiones, puesto que pretende el cobro de intereses de mora desde la misma fecha de suscripción del título, sin que dentro del mismo obre que entre las partes exista una cláusula aceleratoria, debiendo regirse por el principio de literalidad.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por GONZALO JULIAN GARCIA SERNA en contra de JORGE SILVA

VERGARA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada GLEIZIS GIOVANNA GARCIA GALLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.510 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed27cb72bde3e95bec0f86f8e37e258b5bcad7b562e67ed514560b67cdb32b4**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS:	CMS SOLUCIONES S.A.S., EDWIN CAMILO YEPES GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00336-00
AUTO (I):	931
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A. (fl 40 arch.002), frente a CMS SOLUCIONES S.A.S. y EDWIN CAMILO YEPES GARCIA, en virtud del pago de indemnización realizado con ocasión de la póliza de seguro 13010, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Deberá corregir las pretensiones de la demanda ejecutiva, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago a favor de quienes cita en la demanda como ejecutados, lo que puede generar confusión para el ejercicio del derecho de defensa.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de CMS SOLUCIONES S.A.S., EDWIN CAMILO YEPES GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Claudia María Botero Montoya con TP 69.522 del CSJ, para que represente a la sociedad ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce253f7ba98e35ab3d4dae6429544df42bdcdd8a2998f9f2bea87251c630719e**

Documento generado en 15/11/2023 07:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**